

**Deloitte.**  
Legal



**Boletín de novedades legislativas y jurisprudenciales**

Área de M&A Legal

Febrero 2025



## Novedades legislativas

### Convalidación del Real Decreto- ley 1/2025, de 28 de enero

- **Resolución:** Proyecto de Ley por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad (procedente del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero).
- **Fecha de publicación:** 21 de febrero de 2025.
- **Enlace al texto de la resolución:** [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-47-1.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-47-1.PDF)

Se ha convalidado por el Congreso de los Diputados, el pasado 12 de febrero de 2025, **el Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero**, que establece medidas urgentes en materia económica, transporte, Seguridad Social y vulnerabilidad, y que incluye, entre otras medidas, (i) la prórroga del régimen transitorio de suspensión de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas en España y (ii) se suspende la causa de disolución por pérdidas a aquellas sociedades mercantiles que se hayan visto afectadas por pérdidas derivadas de los efectos de la DANA. En dicha sesión, se acordó su convalidación y su tramitación como Proyecto de Ley.



## Novedades jurisprudenciales

### Asistencia financiera: Consencuencias para la hipoteca que garantiza el préstamo otorgado

- **Resolución:** Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- **Fecha:** 6 de febrero de 2025.
- **Enlace al texto de la resolución:** [STS 547/2025 - ECLI:ES:TS:2025:547 - Poder Judicial](https://www.poderjudicial.es/sts/contenidos/STS/2025/547)

En la presente sentencia, el Tribunal Supremo se ha pronunciado respecto a la **nulidad de una hipoteca** por considerarse un **acto de asistencia financiera prohibida** en virtud del artículo 150.1 de la Ley de Sociedades de Capital (la “LSC”) (anteriormente, artículo 81.1 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Los accionistas de HEH, S.A. suscribieron en 2006 un contrato de compraventa para la transmisión de todas sus acciones en dicha sociedad a los socios de EGV, S.L. Junto a esta operación, EGV, S.L. recibió de una entidad financiera dos préstamos con garantía hipotecaria, en principio, para la compra de dos fincas propiedad de HEH, S.A., quien también intervino en esta operación constituyendo garantía hipotecaria sobre dichas fincas. No obstante, dicha financiación finalmente se destinó al pago del precio de las acciones transmitidas por los socios de HEH, S.A. a los socios de EGV, S.L.

Ante el impago de uno de los préstamos concedidos a EGV, S.L., la prestamista interesó la ejecución de la hipoteca. Con motivo de lo anterior HEH, S.A. presentó demanda contra EGV,

S.L. y la prestamista, en la que solicitó se declarara la **nulidad de la hipoteca constituida en su día por HEH, S.A.**, al considerar que supuso un acto de asistencia financiera, y recurre en casación la sentencia de la segunda instancia puesto que, pese a que la Audiencia Provincial de Madrid **reconoce que la hipoteca constituía un acto de asistencia financiera prohibida, desestimó la nulidad solicitada**. La parte recurrente defendía que la sentencia debía aplicar el artículo 6.3 del Código Civil, que establece que "**los actos contrarios a las normas prohibitivas son nulos de pleno derecho**", en lugar de permitir que la hipoteca siguiera vigente.

El Tribunal Supremo parte de su propia jurisprudencia, citando las sentencias 413/2012, de 2 de julio, y 541/2018, de 1 de octubre, que establecen que "*todo acto de asistencia financiera prohibida debe ser nulo de pleno derecho*". Sin embargo, la peculiaridad del presente caso radica en la **conducta de las partes involucradas** y en la **buena fe del prestamista**.

Así pues, el Alto Tribunal sostiene que, aunque se produjo asistencia financiera prohibida, **no es procedente la nulidad de la hipoteca en este caso particular**. Esto se debe a que:

- i. El préstamo garantizado con la hipoteca **fue concedido a la sociedad EGV, S.L. para la compra de un inmueble y no a sus socios para la adquisición de las acciones**, pese a que así resultara finalmente, por lo que la entidad financiera no conocía la finalidad ilícita del contrato.
- ii. **Quien insta la nulidad no está entre los sujetos protegidos por la norma** (que serían los acreedores sociales o los socios ajenos al órgano de administración y representación de la sociedad).
- iii. y no pueden instrumentar ahora dicha prohibición para beneficiar a quienes actuaron con conocimiento de la actuación ilícita, los actuales socios de EHE, S.A. después de la compraventa, que fueron los **beneficiarios del préstamo**, ya que utilizaron el dinero para adquirir las acciones de la sociedad, y **ahora pretendían liberarse de la hipoteca sin devolver el dinero recibido**.

En este sentido, el Tribunal Supremo concluye que la **nulidad de la hipoteca no es aplicable**, ya que la solicitud realizada por la parte actora supondría un **abuso de derecho**. Permitirla significaría que los socios actuales se beneficiaran injustamente, ya que habrían adquirido las acciones sin cumplir con la devolución del préstamo garantizado.

Por lo expuesto, el recurso de casación es desestimado, confirmando la sentencia de la Audiencia Provincial y manteniendo la validez de la hipoteca.

## Accion social de responsabilidad solidaria por deudas sociales. Reconocimiento de deuda.

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- Fecha: 6 de febrero de 2025.
- Enlace al texto de la resolución: [STS 551/2025 - ECLI:ES:TS:2025:551 - Poder Judicial](#)

En la presente sentencia el Tribunal Supremo se ha pronunciado respecto a la responsabilidad

del administrador social, conforme al artículo 367 LSC, analizando si dicha responsabilidad es aplicable cuando la **deuda social es anterior** a la **causa de disolución de la sociedad, pero consta un reconocimiento de deuda posterior a ésta**.

La parte recurrente solicitaba la **responsabilidad solidaria del administrador** respecto a una deuda de la sociedad que administraba (la “**Sociedad**”), cuyo origen provenía, por un lado, de unas cantidades que la Sociedad tenía pendientes de pago a la recurrente con ocasión del contrato de permuta de inmuebles suscrito entre las partes el 8 de junio de 2009, concretamente 535.000 Euros, y por otro, respecto a un importe que la recurrente pagó por cuenta de la Sociedad en concepto de amortización del préstamo hipotecario que solicitó la Sociedad para construir las viviendas en la finca cedida, que ascendió a 7.606,87 euros

El 10 de enero de 2012, la Sociedad suscribió con el copropietario de la finca cedida (hermano de la parte recurrente, pero sin la intervención de ésta) escritura en la que se reconocieron unas cantidades pendientes de pago a los hermanos, saldando parte de la deuda mediante, entre otros, la entrega de una vivienda.

Es cuestión probada en el procedimiento, que la Sociedad incurrió en causa de disolución entre 2010 y 2011, por pérdidas agravadas sin que fuera disuelta ni se solicitara la declaración del concurso.

Para resolver la cuestión planteada, el Tribunal Supremo parte de la doctrina establecida en su sentencia 113/2016, de 1 de marzo, que establece que el: **“el reconocimiento de deuda no crea una nueva obligación, sino que ratifica una deuda ya existente, sin que ello conlleve la aplicación del artículo 367 LSC si la deuda es anterior a la causa de disolución de la sociedad”**, confirmando con ello el criterio de la Audiencia Provincial que entendió que **al ser la deuda anterior** a la causa de disolución, el administrador **no podía ser responsable solidario** de la misma.

Sin embargo, el Alto Tribunal sí estima parcialmente el recurso respecto a la cantidad abonada por la parte recurrente en concepto de amortización hipotecaria por cuenta de la Sociedad. Al no probarse que el pago fuera anterior a la causa de disolución, se aplica la presunción del artículo 367.2 LSC, por lo que el administrador sí que responde solidariamente de esta cantidad.

## Remuneración del Administrador: Juicio de proporcionalidad

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- Fecha: 7 de febrero de 2025.
- Enlace al texto de la resolución: [STS 505/2025 - ECLI:ES:TS:2025:505 - Poder Judicial](#)

En la presente sentencia, el Tribunal Supremo se ha pronunciado, entre otros, sobre la retribución del administrador social en el marco del artículo 217.4 LSC, haciendo un juicio de proporcionalidad respecto a la importancia de la sociedad y su situación económica.

La controversia en este caso surge en relación con la impugnación del acuerdo 5º adoptado en la junta general de socios de la sociedad demandada (la “**Sociedad**”), mediante el cual se aprobó

Febrero 2025

una remuneración de 90.000 euros brutos para el administrador único, para el ejercicio 2017. La impugnación, promovida por una de las socias de la Sociedad, alegaba que esta retribución **lesionaba el interés social** y **beneficiaba indebidamente al socio mayoritario**, quien era también el administrador único.

El Tribunal Supremo centra su análisis en el artículo 217.4 LSC, que establece que la remuneración del administrador debe guardar una **proporción razonable** con la **importancia de la sociedad**, su **situación económica** y los **estándares de mercado**. En este sentido, el Alto Tribunal concluye que:

1. La Sociedad había experimentado una mejora significativa en 2016, alcanzando unos beneficios de 2.879.090,86 euros (frente a la cifra errónea de 58.306,22 euros que utilizó la Audiencia Provincial);
2. La Sociedad había finalizado importantes obras de modernización y ampliación del su activo principal, que permitieron un incremento de la facturación y los beneficios; y
3. El administrador mantenía una carga de responsabilidad relevante, lo que justificaba la retribución aprobada.

El Alto Tribunal sostiene que, bajo estas circunstancias, la retribución de 90.000 euros no resulta desmesurada, considerando tanto la **situación económica de la sociedad** como la **proporcionalidad razonable** exigida por la LSC. Además, destaca que el acuerdo de retribución aprobado por la junta se alinea con el **principio de rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo** de la Sociedad.

Por todo ello, se desestima el recurso de casación y se **confirma la validez del acuerdo impugnado**, concluyendo que no existía **lesión al interés social** ni un **abuso de derecho** por parte del socio mayoritario.

## La clasificación de los créditos derivados del compromiso de recompra en concurso de acreedores

- Resolución: Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil.
- Fecha: 14 de febrero de 2025.
- Enlace al texto de la resolución: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f0f9fc48e521127aa0a8778d75e36f0d/20250221>

A través de la presente resolución el Tribunal Supremos **analiza la clasificación** que merece, en sede de concurso de acreedores, **un crédito derivado de una obligación de recompra de acciones** asumida por la mercantil concursada.

El 26 de enero de 2009, la mercantil concursada (aún no declarada en concurso de acreedores) vendió a la actual mercantil recurrente 9.095 acciones de una tercera sociedad. En el referido contrato se contemplaba la obligación de recompra de dichas acciones, que asumía la mercantil concursada (igualmente con carácter previo a ser declarada en concurso de acreedores) con el fin de devolver a la compradora (la mercantil recurrente) la inversión que había realizado. Tras

sus posteriores novaciones, se pactó que debía llevarse a cabo dicha recompra antes del 26 de abril de 2015, por un precio de 6.764.000 €.

Sin embargo, la mercantil concursada fue declarada en concurso de acreedores el 12 de diciembre de 2013, antes de que se alcanzase el plazo en que debía llevar a cabo la recompra de las acciones. En el marco del procedimiento concursal, la mercantil recurrente solicitó, mediante demanda de incidente concursal, que le fuera reconocido un crédito contra la masa por importe de 6.764.000 €.

La demanda incidental fue desestimada íntegramente tanto en primera como en segunda instancia por entender que *“a la fecha de declaración de concurso, había una promesa de compra válidamente celebrada, pero dado que no se había cumplido el plazo acordado, no existían obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento a cargo de ninguna de las partes”*. En consecuencia, se consideraba que el referido crédito debía ser reconocido, en todo caso, como un crédito concursal.

No obstante, el Tribunal Supremo se pronuncia al respecto en sentido contrario, pues entiende que *“existe una reciprocidad entre el pago del precio convenido y la transmisión de las acciones objeto de recompra. Reciprocidad que exige un cumplimiento simultáneo de ambas obligaciones, lo que justifica que el art. 61.2LC califique como crédito contra la masa el derecho a exigir la obligación asumida por la concursada.”* Añade el Tribunal Supremo que *“A los efectos del art. 61.2 LC, las obligaciones, caso de hacerse efectiva la opción de venta de las acciones llegado el término convenido, eran en cualquier caso recíprocas por ambas partes, pues la sociedad debía entregar el precio convenido y el recurrente la titularidad de esas acciones, con todos los derechos de socio que llevaban consigo.”* En consecuencia, **en la medida en que se trata de obligaciones recíprocas que debían cumplirse alcanzado el término pactado, y estando dicho término fijado en fecha posterior a la declaración de concurso, procedería el reconocimiento del importe acordado como un crédito contra la masa en virtud de lo dispuesto en el actual artículo 158 de la norma concursal.**

Es por ello que, finalmente, el Tribunal Supremo acuerda estimar el recurso de casación interpuesto y reconoce un crédito contra la masa a favor de la recurrente por importe de 6.764.000 € en el marco del concurso de acreedores de la vendedora.



## Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

### Innecesariedad del informe del órgano de administración en una fusión simplificada

- **Resolución:** Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 16 de diciembre de 2024.
- **Fecha:** 16 de diciembre de 2024 (BOE 7 de febrero de 2025).
- **Enlace al texto de la resolución:** [Disposición 2342 del BOE núm. 33 de 2025](#)

El presente expediente se encuentra relacionado con la negativa del Registrador a inscribir una escritura de fusión simplificada (supuesto previsto en el art. 53 RDL 5/2023, al encontrarse la sociedad absorbida íntegramente participada por la sociedad absorbente) al considerar que se debió preparar y poner a disposición de los trabajadores el Informe de Administradores destinado a estos.

La operación de fusión, la escritura dejaba constancia de (i) que la operación se había aprobado por acuerdo unánime de los socios, (ii) que la modificación estructural proyectada no producía efecto alguno sobre el empleo de la sociedad absorbente y (iii) que la sociedad absorbida carecía de trabajadores. Por lo expuesto anteriormente, la operación presentada a inscripción no integraba el informe de administradores (ni la sección destinada a socios ni la sección destinada a trabajadores).

Antes de entrar en el análisis de la cuestión, la Dirección General pone de manifiesto que, si bien, las operaciones de modificación estructural de sociedades mercantiles, como es la fusión, se disciplinan legalmente mediante la regulación de un procedimiento de carácter obligatorio, *“habida cuenta la diversidad de los intereses potencialmente afectados (socios capitalistas con o sin prestaciones accesorias, socios con privilegios, socios industriales, titulares de derechos especiales o tenedores de títulos, administradores, trabajadores, acreedores...) la mayor o menor complejidad de ese procedimiento legalmente previsto para su protección viene determinada por la presencia de cada situación concreta de unos u otros intereses.”*

Analizando el caso concreto, la Dirección General considera que **la regla general** prevista en el artículo 9.2 del RDL 5/2023 (*“Los derechos de información de los trabajadores sobre la modificación estructural, incluido el informe de los administradores sobre los efectos que pudiera tener sobre el empleo, no podrán ser restringidos por el hecho de que la modificación estructural sea aprobada en junta universal”*) **debe ceder ante la norma especial prevista en el artículo 53 del RDL 5/2023** que permite, en un supuesto como el expuesto, de fusión por absorción de una sociedad íntegramente participada *“no afecta sustancialmente a la estructura de poder ni a la composición societaria porque la sociedad ya disponía de la totalidad de las participaciones representativas de capital de la sociedad absorbida, de suerte que se trata de una mera reorganización societaria, por ello ha de entenderse que la exclusión del informe de los administradores afecta a ambas secciones y no solo la relativa a los socios”* y se remite a otros supuestos de operaciones simplificadas, como la escisión.

Sin perjuicio de la amplia interpretación anterior, la Dirección General acaba concluyendo que, atendiendo a las circunstancias concretas del presente caso (**i.e., (i) se trata de una fusión de sociedad íntegramente participada, (ii) la sociedad absorbida carece de trabajadores, y (iii) en la escritura pública y/o proyecto de fusión se pone de manifiesto que la modificación estructural no tendrá efectos en el empleo de la absorbente**) no procede confirmar la exigencia registral en relación con el informe de administradores respecto de la sección concerniente a trabajadores.

En consecuencia, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación impugnada.

## Depósito de cuentas. Informe de auditor a instancia de la minoría

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 10 de diciembre de 2024.
- [Fecha](#): 10 de diciembre de 2024 (BOE 8 de febrero de 2025).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 2394 del BOE núm. 34 de 2025](#)

En el presente expediente, se presentan a depósito las cuentas anuales relativas al ejercicio 2023 de una sociedad de responsabilidad limitada, en la que la minoría había procedido a la solicitud de nombramiento de un auditor. Las referidas cuentas anuales fueron presentadas a depósito sin el correspondiente informe de auditoría, lo que conllevó la suspensión del depósito de las mismas por la Registradora calificante.

En este contexto, cabe aclarar que la junta general de aprobación de las cuentas anuales se celebró el 27 de junio de 2024, siendo presentadas a depósito el 30 de julio de 2024; mientras que el expediente de designación de auditor a instancia de la minoría comenzó el 25 de marzo de 2024, pero no fue efectivamente inscrito hasta el día 16 de septiembre de 2024.

Así pues, el recurrente alega y/o entiende que, en vista de la redacción del artículo 279.1 de la LSC, es necesario que conste inscrito el auditor nombrado a instancia de la minoría para que sea exigible la presentación de su informe de cara a efectuar el depósito de cuentas. Sin embargo, la Dirección General decreta que tal exigencia no puede admitirse.

Concretamente, la **Dirección General determina que, en caso de que se haya procedido a la presentación a depósito de las cuentas anuales, habiendo sido solicitada sobre las mismas el nombramiento de un auditor a instancia de la minoría y teniendo además conocimiento de ello la sociedad, deberá celebrarse nuevamente la junta general si dichas cuentas anuales se aprobaron con anterioridad al nombramiento de auditor designado por el Registro Mercantil.** Por ende, en el presente supuesto no puede tenerse por efectuado el depósito de las cuentas anuales si no se presenta el correspondiente informe de auditoría.

En consecuencia, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación impugnada.

## Escrito para influir en la calificación del Registrador

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 11 de diciembre de 2024.
- [Fecha](#): 11 de diciembre de 2024 (BOE 8 de febrero de 2025).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 2400 del BOE núm. 34 de 2025](#)

En el marco de la presentación a inscripción de un acuerdo societario de cese y nombramiento de administrador en una sociedad anónima cuyo administrador cesado había fallecido, se suspende la calificación por cierre de la hoja registral, como consecuencia de la falta de depósito de las cuentas anuales correspondientes.

Febrero 2025

En el ínterin entre la nota de defectos y su subsanación, la cónyuge viuda del administrador y socio único de la referida sociedad presentó un escrito a los efectos de manifestar –entre otros– que la herencia yacente no había sido debidamente adjudicada y que se estaba ventilando un procedimiento de jurisdicción voluntaria de cara al nombramiento de un administrador de la herencia.

Ante el escrito de manifestaciones presentado por la recurrente, el Registrador declara que el mismo no debe ser objeto de operación registral alguna por carecer de contenido inscribible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del RRM.

En este sentido, la Dirección General determina que, **cuando un documento presentado al registro no tiene otra pretensión que advertir, ilustrar y condicionar la calificación del registrador, no debe tenerse en consideración a la hora de ejercer la función calificadora, “máxime cuando por su contenido o materia no es susceptible de provocar asiento alguno”.**

En consecuencia, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación impugnada.

## Liquidación de sociedades sin la manifestación del artículo 247.5 del Reglamento del Registro Mercantil

- [Resolución](#): Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública de 14 de enero de 2025.
- [Fecha](#): 14 de enero de 2025 (BOE 13 de febrero de 2025).
- [Enlace al texto de la resolución](#): [Disposición 2746 del BOE núm. 38 de 2025](#)

En el presente supuesto, se presentó a inscripción una escritura mediante la que se formalizaron los acuerdos de liquidación de una sociedad, junto con (i) el correspondiente balance de liquidación, (ii) el informe completo sobre las operaciones de liquidación realizadas por el liquidador judicial y (iii) el proyecto de división del activo resultante entre los socios.

El Registrador califica negativamente la referida escritura, a la vista que no constaba en la escritura, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 247.5 del RRM, una manifestación a realizar por el liquidador, declarando que “*asume el deber de conservar los libros de comercio, la correspondencia, la documentación y los justificantes concernientes al tráfico de la empresa durante el plazo de seis años a contar desde el asiento de cancelación de la sociedad en el Registro Mercantil*”.**

El representante de la sociedad presentó recurso alegando que la LSC, jerárquicamente prioritaria al RRM, no recoge como requisito de inscripción la citada manifestación; particularmente, el artículo 396.3 de la LSC exige que los liquidadores depositen en el Registro Mercantil los libros y documentos de la sociedad extinguida. Sin embargo, alega que ninguna de las normas dispone la necesidad de que dichos libros deban ser depositados con carácter previo o simultáneo a la presentación a inscripción de la escritura de liquidación. De esta manera, el recurrente interpreta que la inscripción debería practicarse en todo caso, y el Registrador deberá advertir al liquidador del deber de proceder al depósito de toda la documentación correspondiente.

La Dirección General aclara en este contexto que el contenido del artículo 396 de la LSC desprende que **“para hacer constar en el Registro Mercantil la extinción de la sociedad disuelta**

Febrero 2025

**y liquidada, es necesario no sólo que se presente a inscripción la escritura pública de extinción sino también que los liquidadores depositen en dicho registro los libros y documentos de la sociedad extinguida**". Así pues, a la vista de que la documentación pertinente no se ha depositado ni previa ni simultáneamente a la solicitud de cancelación de los asientos registrales, y que tampoco la escritura contiene la manifestación regulada en el artículo 247.5 del RRM, no procede la inscripción de la referida escritura de liquidación.

En consecuencia, la Dirección General acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación impugnada.

Para cualquier duda o comentario puede contactar con:

**Prudencio López**  
[plopez@deloitte.es](mailto:plopez@deloitte.es)

**Inmaculada Serra**  
[iserra@deloitte.es](mailto:iserra@deloitte.es)

\*\*\*\*\*